República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-92918543-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Septiembre de 2021

Referencia: Expediente 2021-85095225-APN-SGAI# TFN "PROVINVEST S.A.s/amparo"- SENTENCIA.

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los Vocales de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante legal de la 7ma. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), a fin de resolver en el expediente EX-2021-85095225-APN-SGAI#TFN "**PROVINVEST S.A.s/amparo"**

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que por IF-2021-85095045-APN-DTD#JGM Provinvest S.A. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (texto vigente), a fin de que la Administración Federal de Ingresos Públicos se expida respecto del trámite de reintegro sistemático de retenciones de impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Resolución General 4310/18.

Relata la amparista que es un productor agropecuario, que como tal, se dedica a la producción de cereales, oleaginosas y afines para luego venderlos a las empresas exportadoras o empresas locales, encontrándose sujeto a los preceptos de la Resolución General 4310 que establece un régimen especial de recaudación para la venta y comercialización de granos no destinados a la siembra, con retención del impuesto al valor agregado. Señala que no ha percibido aún los reintegros de las retenciones correspondientes a los períodos fiscales mayo y junio de 2021, sin que las acreditaciones que se pretenden hayan sido objeto de observación alguna y considerando que se encuentran en estado "LPG acreditada", por lo que el trámite se encuentra expedito para su resolución.

Expone que en virtud de lo expuesto, con fecha 17 de agosto de 2021 presentó un pedido de pronto despacho mediante la página web de AFIP, sin obtener respuesta y destaca que el incumplimiento del plazo para el procesamiento de las solicitudes de reintegro le produce un evidente perjuicio, al verse privado de disponer de una ingente suma de dinero que le pertenece.

Informa que se ha visto obligado recientemente a reclamar los períodos correspondientes al año 2020 y 2021 por esta misma vía, dando origen a las causas EX-2020-80460024- -APN-SGAI#TFN y EX-2021-63047027- -APN-SGAI#TFN y considera que el proceder de la Administración se repite y con ello se agravan los daños financieros sufridos, amén de los gastos incurridos en sendos reclamos. Hace hincapié en que la demora es

excesiva, en tanto los plazos establecidos por la regulación que se da a sí mismo el propio organismo fiscal están excedidos en casi tres meses, sin perjuicio de la importancia del monto y la pérdida financiera que aquella implica.

Finalmente, cita jurisprudencia que avala su postura, acompaña prueba documental y solicita que se haga lugar al amparo. Formula reserva del caso federal.

II -Mediante IF-2021-87907839-APN-DTD#JGM, el Fisco Nacional presenta el informe requerido por este Tribunal y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Sostiene que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite y que el área de origen informó que con fecha 17 de agosto de 2021 la recurrente interpuso reclamo de pronto despacho mediante presentación digital N° 202100930488, a los efectos de poner fin a la mora en que se encontraría el organismo en el reintegro de las sumas retenidas, conforme lo establecido por la R.G. N° 4310/2018 (AFIP).

Reproduce lo informado por la División Egresos Tributarios y explicita que a los fines de la finalización del trámite en cuestión, previamente las solicitudes deben transitar por las distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia, requiriendo un tiempo prudencial para su realización. Considera que no se configura una demora excesiva o injustificada en resolver los pedidos de reintegro de la actora que sea imputable a los empleados de esa administración.

Concluye que el recurso de amparo interpuesto no es procedente por no existir la demora “excesiva o injustificada” que prevé la ley de rito para habilitar la vía intentada, por lo que solicita su rechazo, con costas. Hace reserva del caso federal.

Mediante PV-2021-91497366-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

III.- Que en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala “B” de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...”.

"Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la Ley Nº 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del

órgano administrativo demandado” (C.N.C.A.Fed., Sala IV, "Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re “Frigorífico Gorina S.A." del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala “A”, in re "Suarko S.R.L.", de fecha 28/10/97).

IV.- Que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta.

Que no es materia de debate que la actora interpuso el pronto despacho con fecha 17/8/2021 (RE-2021-85085947-APN-SGAI#TFN, RE-2021-85086041-APN-SGAI#TFN, IF-2021-8896352-APN-DTD#JGM), ni ha sido cuestionada por el ente fiscal la documental aportada en ocasión de interponer el recurso bajo examen, surgiendo de la planilla agregada como prueba que las sumas se encuentran pendientes de pago en CBU y que los movimientos son “LPG Acreditada” (RE-2021-85085308-APN-SGAI#TFN e IF-2021-88969514-APN-DTD#JGM).

Por su parte, el ente fiscal acompañó informes donde se indica que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP) según las operaciones aportadas en forma adjunta, se encuentra en proceso de tramitación, dentro de la última instancia, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo (vide IF-2021-88970276-APN-DTD#JGM e IF-2021-01073186-AFIP-DVEGTR#SDGADF, embebido al IF-2021-88970276-APN-DTD#JGM).

Que cabe señalar -en línea con lo expuesto por el organismo recaudador- que el reintegro solicitado no se concede automáticamente sino que corresponde analizarse diversas cuestiones que requieren de una labor de control de parte del Fisco Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la RG N° 4310/2018, sin que se evidencie que el trámite de solicitud de reintegro se hubiera demorado injustificadamente atento los períodos involucrados.

Que no puede soslayarse que la propia amparista expresamente señala en su escrito de inicio que “El trámite concluye con el pago, es parte integrante del mismo y es el objetivo final del presente, que se ordene a la AFIP a la finalización del mismo con la debida acreditación del monto reclamado en la CBU del contribuyente.”-sic, pág 12/13 del recurso).

En tal sentido, cabe poner de relieve que la acción de amparo prevista en la ley N° 11683 (t.o. 1998 y modif), persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos a la AFIP, fijando un plazo razonable para que se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que obligara a la Administración a resolver de una manera determinada (conf. CSJN, fallo del 27/12/1990, “Comatter S.A. s/amparo - IVA – Recurso de Hecho”).

V.- Que por lo expuesto, voto por rechazar el amparo incoado, con costas a cargo de la amparista.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos efectuado por la vocal preopinante.

II.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado *"amparo por demora"* ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de los artículos citados, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: "*...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente*" (Fallos 319:2666 considerando 15°).

III.- Que el reintegro de las retenciones de IVA sufridas por la amparista por su actividad tramita por el Título III de la RG 4310/2018, cuyo art. 62 dispone las condiciones y requisitos para la procedencia del reintegro sistemático de aquéllas.

Por su parte, los arts. 64 y 65 de dicha Resolución disponen que: "*Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) que fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias"* y que "*La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones*".

IV.- Que teniendo en cuenta este marco normativo, debe analizarse la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados en autos y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

Ello así, de las constancias de autos se advierte que recién luego de que la amparista –el día 17/08/2021- presentara pronto despacho, el 07/09/21, efectúa una comunicación en los siguientes términos: "*Sr Contribuyente: En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente, se informa que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP) según las operaciones aportadas en forma adjunta, se encuentra en proceso de tramitación,*

el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. Podrá efectuar el seguimiento del estado de las devoluciones ingresando con su clave fiscal al servicio PAGO DEVOLUCIONES" (conf. IF-2021-88969352-APN-DTD#JGM)

Luego de 4 días de iniciada la presente acción, con fecha 14/09/2021, la División Egresos Tributarios informa que *".. que todos los períodos … presentan igual estado, es decir, se encuentran en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida ésta, se hará efectivo su pago"* (v. IF-2021-88970276-APN-DTD#JGM).

Sin embargo, de la prueba acompañada por la recurrente –de la que surge que el estado del trámite relativo a la devolución de crédito fiscal por las operaciones de 05 y 06/2021 se encuentra en "LPG ACREDITADA" con "ENVÍO A ADMINISTRACIÓN" (v. RE-2021-85085308-APN-SGAI#TFN) y de lo expresado por el fisco; surgen dos conclusiones: 1) que el trámite referido a los reintegros objeto de autos se encuentra terminado, y 2) que los importes de tales reintegros aún no han sido efectivamente depositados en la CBU del contribuyente. Ello así, y encontrándose el trámite en el estado descripto por la propia Administración, no se comprende la afirmación del fisco relativa a que *".. no hay dilema, por un lado, en cuanto a que los trámites en cuestión* ***se encontraban virtualmente concluídos*** *-es decir, no se registra omisión por parte de los empleados en realizar algún trámite o diligencia a su cargo-, fundamentalmente en lo que hace al pretendido objeto del remedio..."* (el resaltado es propio).

V.- Que observado ello, debo señalar que a mi criterio el trámite de reintegro que establece la RG 4310/2018 –como cualquier otro régimen de reintegro o devolución- finaliza recién con el pago por parte del fisco, generalmente instrumentado mediante la efectiva acreditación bancaria en la cuenta del beneficiario de los importes aprobados (en el caso, cfme arts. 64 y 65 de la RG 4310/2018), y no antes de este concreto acto. Una interpretación distinta conduciría solo a un reconocimiento meramente formal y no efectivo del derecho involucrado. En el caso de autos, ese acto es al que refiere el art. 65 de la RG 4310/2018 con un plazo autoimpuesto por el propio fisco para realizarlo, que en el caso se encuentra ampliamente vencido.

VI.- Que por otro lado, el art. 182 de la ley 11.683 ordena a este Tribunal *"resolver lo que corresponda para* ***garantizar el ejercicio del derecho del afectado****"* (resaltado propio), lo que en el caso de autos, en el que, según el propio fisco no quedan trámites pendientes, se traduce en que la amparista pueda disponer de los fondos correspondientes de los reintegros reconocidos. En este sentido, la solución que se propicia no estará dirigida a que el fisco reconozca determinados reintegros, sino que finalice el trámite de aquellos ya reconocidos acreditando efectivamente las sumas, resultando un caso distinto del resuelto por la Corte en el precedente de Fallos 313:1706 invocado por el ente fiscal.

VII.- Que considerando que el propio fisco reconoce que las operaciones se encuentran "virtualmente concluidas", sólo resta el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 65, por lo que corresponde hacer lugar al amparo y ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días finalice el trámite acreditando en la CBU de la amparista los importes de reintegro aprobados objeto de recurso (o "dispuestos" según la terminología utilizada por el art. 64 de la RG 4310/2018). Con costas.

VIII.- Que a mayor abundamiento, el suscripto no soslaya la particular situación que ha generado el confinamiento obligatorio dispuesto a consecuencia de la pandemia que afecta el mundo entero, pero lo cierto es que dicha situación debió llevar a que el organismo recaudador modifique -en el marco de su competencia- el art. 65 de la RG 4310/2018, estableciendo un plazo que contemple tal situación extraordinaria. Esta omisión –de modificar el plazo autoimpuesto- lleva a suponer con debida lógica que el organismo se encuentra en condiciones de cumplirlo. Mas aun cuando el propio fisco, el 5 de febrero pasado, es decir, en plena pandemia, a través de la

RG 4927 (art. 2º) sustituyó el art. 64 de la RG 4310, sin modificar el plazo del art. 65.

IX.- Que en relación con la petición de intereses por el cumplimiento fuera de término de la devolución de crédito fiscal correspondiente a los períodos objeto del presente amparo, cabe destacar que dicha petición excede el acotado marco de conocimiento de este Tribunal, toda vez que -como se expusiera-, el recurso intentado en modo alguno permite adentrarse en el fondo de la cuestión subyacente a la petición formulada.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere a los considerandos V y VII del voto del Dr. Luis razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso de amparo intentado y en consecuencia ordenar al fisco para que en el término de 15 (quince) días finalice el trámite acreditando en la CBU de la amparista los importes de los reintegro correspondientes al impuesto al valor agregado períodos mayo y junio de 2021. Con costas.

Por ello, en virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional para que en el término de 15 (quince) días acredite en la CBU de la contribuyente el importe de los reintegros por retenciones correspondientes al impuesto al valor agregado, por las operaciones de los meses mayo y junio de 2021. Con costas.

Registrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.30 12:28:01 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.30 12:44:16 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.30 12:51:38 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.30 12:51:39 -03:00